

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 81.

Domingo 10 de Octubre de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe Politico de esta provincia.

Hago saber: Que por los sugetos que á continuacion se espresan y con fecha 17 y 18 de Setiembre próximo pasado se han admitido en este Gobierno político los registros de minas que siguen:

D. Pedro Mayor y Selles, Médico de la Ciudad de Alcaraz ha registrado en 17 de dicho Setiembre una mina al parecer argentina que ha descubierto y se propone beneficiar con el nombre de *San Ignacio*, término de Villapalacios y sitio que llaman la herradura frente al charco de San Ignacio; lindando por medio dia con tierra realenga, por poniente con mamposteria de un puerto antiguo y por norte con el rio Guadalmena.

D. Antonio Morales por sí y á nombre de Celestino Palacios ambos vecinos y propietarios de Elche de la Sierra, han registrado en 18 de dicho mes otra mina, al parecer de cobre que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre de *San Antonio*, en el término de dicha villa y sitio llamado el Poyo de las retamas en tierras de los propios de la misma que á censo posee Rafael Palacios, lindando por saliente con tierras de Quintín Gonzalez, por medio dia con montes incultos de propios, por poniente con tierras de Luis Linares y por norte con la dehesa del Molejon.

D. Pascual Carcelen Rodriguez de Vera y Mendoza vecino y hacendado de Alcaraz por sí y á nombre de Doña Maria de Gracia Catalan su esposa y de D. Pedro Peñafiel vecino de Villamanrique ha registrado otra mina con fecha 6 de dicho Setiembre, al parecer de co-

bre verde ferruginoso que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de la *Abundante* en el término de la Aldea de Povedilla jurisdiccion de dicha Ciudad de Alcaraz inmediato al camino que va á Villanueva de la Fuente en tierras de Pedro Serran con quien lindan.

Si alguna persona tuviese que alegar en contra de los anteriores registros lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 8 de Octubre de 1841.—
Diego Montoya.

Circular número 142.

Con fecha 13 de Setiembre prócsimo pasado se me han comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península los dos decretos siguientes.

“Por el Ministerio de Hecienda se ha circulado lo siguiente.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interés anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la Deuda llamada flotante, previa avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art. 3.º Bajo el nombre de Deuda flotante se comprenden:

Primero. Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de Noviembre de 1840.

Segundo. Las delegaciones sobre azogues.

Tercero. Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al Ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de Noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

Cuarto. Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-órdenes expedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificados; si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores y su fecha también con antelación al 1.º de Noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el artículo 1.º, y á la total extincion de la Deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.º y 3.º, se aplicarán exclusivamente los productos líquidos de las rentas de Sal y Papel sellado, ó la de Tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la Nación.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre: con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico; y para centralizar los créditos que constituyen la Deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la Deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.º de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de Noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la Administracion mi-

litar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de Noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles expresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el Recibo que acredite su entrega, y con ella se acudirán á los quince dias á recoger los nuevos documentos de la Deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozaran el interes de cuatro por ciento á contar desde 1.º de Julio de 1841, y se extinguiran sucesivamente capital é intereses con los productos líquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto, y al reembolso de la anticipacion de sesenta millones.

Art. 5.º Continuaran en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á él, queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las expresadas garantías lo que previene el artículo 4.º de la ley de 21 de Junio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el exáman de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se expidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la Contaduria general de Distribucion una seccion titulada de la Deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una Junta de Liquidacion y Extincion de la Deuda flotante actual, compuesta de los Directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los Contadores de Valores, Distribucion y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia, á formar el reglamento y plantilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecucion de su cometido. Será Vocal Secretario de esta Junta el Cefe de la seccion de Contabilidad de la Deuda flotante.

Art. 8.º Dicha Junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedicion en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma Junta asociará á sí misma lo menos dos capitalistas interesados en la centralizacion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para ne-

gociar un anticipo de sesenta millones de reales, centralizar la Deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la Sal y Papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se expresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la extincion de los capitales é intereses de la Deuda flotante.

Art. 11. Los pagos liquidos para la centralizacion, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los sesenta millones, segun queda indicado en el artículo anterior, seran puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el Banco de San Fernando á disposicion de la Comision de Centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la Junta.

Art. 12. La Junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decision del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva extincion de la Deuda, que se insertará en la Gaceta formulándose en su dia la general, competentemente intervenida por las Contadurias de Valores y Distribucion, á fin de ser presentada á las Cortes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 18 de Agosto de 1841."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Circular número 143

El Sr. Director general de Minas del Reino con fecha 27 de Setiembre ultimo me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del presente mes comunica á esta Direccion general la orden siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo que consulta esa Direccion respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al artículo 6.º del Decreto organito de 4 de Julio de 1825 en que se dispone que admitido el registro ó denuncia de una mina, debe el interesado designar en el termino de diez dias la situacion de su pertenencia; con el fin de saber cual

es la pena que ha de sufrir el que falta á este requisito, puesto que ni en el artículo 30 del mismo Real decreto, ni en el 91 de la Instruccion provisional de 8 de Diciembre del mismo año se espresa esta circunstancia; y enterado S. A. se ha servido resolver, de conformidad con esa Direccion, que en el hecho de poner la ley aquel deber, obliga al registrador ó denunciador á sugetarse estrictamente á su observancia, debiendo entenderse que de faltar á ella pierde su derecho á la mina y que si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia podra adjudicarsele, siempre que el que la pidio primero no hubiere hecho la designacion á los diez dias contados desde la fecha de la admision; no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto, atendidos los perjuicios que pueden resultar. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, debiendosele dar á esta resolucion toda la publicidad posible en ese distrito de su cargo para que nadie alegue ignorancia."

Y se inserta en este boletín al fin que la misma comunicacion espresa. Albacete 4 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.

Circular número 144.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos, me dirige con fecha 7 del actual lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 10 de Agosto próximo pasado la orden siguiente.—Deseando el Regente del Reino acallar de una vez las diarias reclamaciones de aquellas provincias en que se han impuesto en diferentes épocas arbitrios para atender con sus rendimientos á la ejecucion de obras públicas en otras lejanas, y teniendo en consideracion que al parecer en muchos casos se han impuesto tales arbitrios sin tener en cuenta el interes y conveniencia de las mismas, á las que se exigen estos sacrificios sin que los contribuyentes vean á menudo que de ello les resulte utilidad alguna; S. A. ha tenido á bien disponer diga á V. S. proponga esa Direccion general un proyecto de ley para presentar á las Cortes, en el

cual, haciéndose cargo de todos los casos de igual naturaleza que existan en el día, se incluya cuanto pueda contribuir al referido fin sin que resulte perjuicio de tercero.—La traslado á V. S. para su conocimiento, esperando que á fin de que esta Direccion pueda dar el debido cumplimiento á la precedente orden de S. A., se servirá V. S. remitirme un estado de los arbitrios que se hallen impuestos en esa provincia con destino á obras de otras, expresando la fecha de la orden de su imposicion, su clase, su importe, por cuanto tiempo se impusieron, para qué objeto, qué cantidades se han satisfecho hasta el día, y qué sistema se observa en su recaudacion y aplicacion, acompañando una copia de la orden, ley ó decreto de la imposicion de cada arbitrio.

Conviene asimismo que V. S., despues de oír á la Diputacion provincial acerca de los expresados arbitrios, se sirva manifestarme su opinion relativa á la utilidad mas ó menos directa que reporte esa provincia de las obras que se ejecutan fuera de ella con dichos arbitrios, á la naturaleza de estos, á su repartimiento ó exaccion mas ó menos desigual, á la disposicion mas ó menos favorable con que se presten los contribuyentes á aprontarlos, y á todas las demas circunstancias que por tener alguna relacion, ya con los intereses generales de toda la provincia, ya con los de algun partido ó determinado territorio de ella, deban tenerse presentes para conseguir todo el acierto apetecible en el proyecto de ley que debe formarse.”

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y para la inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quien incumbe, cuidando de remitir á este Gobierno político las noticias que se piden por el Señor Director de Caminos á los fines que anteriormente se expresan. Albacete 30 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

Albacete 8 de Octubre de 1841.

El día seis de este mes llegó á esta Capital el Doctor Don Bonifacio Sotos Catedrático, Regente de Estudios y Rector que fué de San Fulgencio de Murcia, ex-Diputado á Cortes en 1822 y 1823, profesor de lengua Castellana de los hijos del Rey de Francia y autor de varias obras de literatura Española y Francesa. Está puesto por la Direccion general de Estudios para Director del Instituto de esta Provincia, y se cree que llegará muy luego la aprobacion oficial de su nombra-

miento. Sabemos por otra parte que se prepara con actividad el local de este Establecimiento, el nombramiento de Catedráticos y todas las demas cosas necesarias para que se verifique la apertura del curso el 2 de Noviembre. Los interesados deben hallarse en esta Capital antes del fin del presente mes de Octubre para poder matricularse en tiempo apto conforme á las órdenes del Gobierno.

Tenemos tambien entendido que dicho Señor deseoso de evitar la disipacion y los demas inconvenientes que resultan de vivir los jóvenes á su libertad, tiene proyectado el formar un Establecimiento en que vivan recogidos y sometidos á la vigilancia continua de Superiores celosos y en que se dé mas estension y solidez á la instruccion que reciban los demas alumnos del Instituto. Acaso la dificultad de encontrar local oportuno no permitirá darle desde el principio toda la estension que seria de desear; pero pensamos que de todos modos podrá tener lugar al menos para un cierto número de individuos. Como en caso de no poder admitir á todos los que lo deseen, serán preferidos los primeros que lo pretendan los interesados harán bien en dirigirse al dicho Señor lo antes posible para manifestarle su voluntad. Cuando tengamos noticias mas exactas é individuales sobre las circunstancias de este Establecimiento, volveremos á hablar de él.

EL LIBRO

DE LOS

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Obra escrita

POR D. MANUEL ORTIZ DE ZÚÑIGA,
Fiscal cesante de la Audiencia de Granada.

Consta esta obra de dos tomos en gran 12.º, y se vende á 23 rs. cada uno en la librería de Herrero-Pedron y Compañía.

AVISO.

En la plaza del Hospital de esta Capital número 9 se vacían navajas de afeitar á toda satisfaccion.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE, NÚMERO 81.

Con oficio de 6 del actual se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península el Manifiesto de S. A. Serma. el Regente del Reino.

ESPAÑOLES: Las circunstancias graves que han creado los enemigos del actual orden político, que ha sancionado la Nacion, exigen medidas fuertes y enérgicas, que el Gobierno está resuelto á adoptar. Colocado al frente de la Nacion, por la libre y espontánea voluntad de los pueblos, y asociado constitucionalmente á los consejeros de la Corona, estoy constituido en el deber de sostener y defender á todo trance la Constitucion, la Reina Isabel II y los principios proclamados.

Hombres que provocaron con su conducta los graves acontecimientos del año anterior, se esfuerzan en promover la rebelion conspirando contra la Constitucion, las leyes y el orden público. En Navarra se ha pronunciado el general O'Donnell, como un sedicioso criminal, arastrando en pos de sí algunos ilusos, con los que se ha encerrado en la ciudadela de Pamploña.

Las tropas fieles de la guarnicion, y la Milicia nacional le cercan, y de todas partes marchan fuerzas considerables para sufocar en su origen este horrible atentado.

El general Piquero ha dado el grito de sedicion en Vitoria, proclamando los fueros de las Provincias Vascongadas, y poniéndose en hostilidad abierta contra la ley y los intereses de la patria.

En las mismas Provincias se conspira por un puñado de perversos españoles, y se desafía el poder de la Nacion y de las leyes para hundir á la patria en un abismo de males. Se proclama una bandera mentida en la Reina Madre para concitar las pasiones de los descontentos y de los enemigos de las reformas, á fin de lograr sus depravados intentos. ¡Insensatos! Ellos no conocen que la Nacion está con el Gobierno, y que identificado este con sus intereses, con su prosperidad y libertades públicas, no perdonará medio para hacer triunfar el precioso depósito que se ha confiado á su nunca desmentida lealtad.

En situacion tan grave, el Gobierno ha tomado todas las medidas que ha creído convenientes para prevenir los delitos, que está resuelto á castigar, con toda la severidad de estas leyes. Se ocupa incesantemente de estas medidas salvadoras, sin las cuales peligran los Estados: ellas se llevarán á debido efecto con perseverancia, con energia; ellas serán tambien fuertes y justas, porque están sostenidas por un Ejército valiente, y por una Milicia nacional decidida, por los intereses y la voluntad de los pueblos.

La ley de los conspiradores será aplicada rigorosamente á todos los que por un criminal egoismo, y por una ambicion interesada, se reúnen, conspiran y meditan planes de trastorno. Los juicios serán rápidos, pronto, y la ley caerá sobre los delincuentes. La accion ejecutiva del Gobierno obrará incesantemente para reprimirlos y escarmentarlos.

Españoles, vivid con la confianza que el Gobierno vela por vuestra seguridad, por vuestra libertad, por la prosperidad pública y por vuestros mas caros intereses; confio en vuestro patriotismo, y descanso en la lealtad de todos los hombres que han proclamado con sinceridad los principios y el sistema político que hoy rige.

Identificado con vosotros, me encontrareis siempre dispuesto á hacer el último sacrificio por la patria, á la que ha consagrado siempre su reposo y su existencia vuestro compatriota el Regente del Reino. Madrid 6 de Octubre de 1841.—El Duque de la Victoria.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Facundo Infante.

Lo que de orden de S. A. me apresuro á comunicar á VV. á fin de que dándole toda la mayor publicidad posible se enteren los leales habitantes de esta provincia de las ocurrencias que han tenido lugar en las Capitales de Navarra y Alava, y no se dejen llevar de las falsas noticias que con este motivo propalan los enemigos de la libertad y de la independencia nacional. Debiendo estar bien persuadidos de que estoy firmemente resuelto á sostener á toda costa el orden y castigar con todo el rigor de las leyes al que, sea el que quiera el pretexto, intente alterar la tranquilidad pública. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

El mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer y por extraordinario se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente.

“Como á las siete y media de la noche de ayer fueron seducidos dos batallones del regimiento Infanteria de la Princesa, que se dirigieron rápidamente desde el cuartel en que cometieron el delito al Real Palacio. A las ocho principio á reunirse la Milicia nacional, y las tropas de la guarnicion tomaron las armas, y todos cercaron aquel edificio, sin que nadie dudase del triunfo de las armas nacionales sobre los rebeldes, luego que amaneciese. Los Jefes de aquellos no esperaron este momento, y como á las doce abandonaron por un sitio secreto á los que habian seducido. Luego que amaneció dirigióse al Real Palacio el Regente del Reino, y entré las aclamaciones del pueblo, Milicia y tropas del Ejército, que presenciaron la rendicion de las armas de los amotinados, los cuales sufrirán el severo castigo á que se han hecho acreedores. Durante la permanencia de estos en Palacio no pudieron penetrar en las habitaciones de S. M. y A. por la heroica resistencia que opusieron los valientes Alabarderos que estaban de servicio. S. M. y A. continúan sin novedad en su importante salud, y reina en esta Capital la mayor alegría.”

Lo que he dispuesto se publique y circule inmediatamente para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Albacete 9 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.
Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.

